

Quito, D.M., 01 de julio de 2020

CASO No. 1338-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza si el laudo arbitral emitido el 17 de mayo de 2013 por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de mayo de 2009, entre la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes y la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito EMDUQ C.E.M, se suscribió el contrato de Asociación de Cuentas en Participación para la construcción del Proyecto de Coinversión Casa Calderón Moreno, el plazo fue previsto para 7 años.
2. El 07 de julio de 2009, ante el Dr. Rodrigo Salgado Valdez, Notario Vigésimo Noveno, la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes aportó y transfirió a favor del Fideicomiso del Desarrollo del Centro Histórico de Quito, el bien inmueble de su propiedad para administrar e instalar un conjunto de apartamentos que tendría como nombre comercial “Casa Calderón Moreno”. Posteriormente, se presentaron inconvenientes en los procedimientos de licitación pública que retrasaron la realización de la obra por más de un año y medio.
3. El 31 de enero de 2011, ante el director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes demandó a la Empresa Metropolitana de Desarrollo Urbano de Quito (**en adelante EPMDUQ**) la resolución del contrato de Asociación para solicitar la liquidación del Fideicomiso y recuperar el inmueble de su propiedad, el **proceso arbitral** fue signado con el No. 012-11.¹
4. El 16 de marzo de 2011, la EPMDUQ contestó y reconvino la demanda indicando que la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes “*no suscribió dentro del plazo establecido en el cronograma el contrato para la rehabilitación integral de la Casa Calderón Moreno, que impidió*

¹ Expediente arbitral 012-11, demanda: “Cosa, cantidad o hecho que se exige”: **a.** el pago de la indemnización por lucro cesante por el incumplimiento contractual de la EPMDUQ, que se basa en las ganancias que se esperaba recibir del negocio para la cual aporté el inmueble al Fideicomiso, no menores a USD 100.000, 00; **b.** El pago de la depreciación del bien para lo cual se estimará que lo recuperaré apenas unos tres meses luego del respectivo laudo; **c.** El pago de los rubros que se requieran para volver al bien a su estado original, luego de los cambios que se hicieron para prepararlo para el contrato y entrega al fideicomiso; **d.** El pago del daño emergente causado en los gastos incurridos por el aporte del inmueble que serán probados procesalmente, y los gastos en que se debe incurrir al devolver el inmueble a su propietaria. Además, consta que “se haga conocer de esta demanda mediante notificación al Procurador General del Estado”, pág. 8 y 12.

que la -EPMDUQ- pueda solicitar una prórroga para realizar la adjudicación al segundo en prelación”.

5. El 17 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito (**en adelante “el Tribunal Arbitral”**), dentro del proceso No. 012-11, mediante laudo, entre otras decisiones, aceptó parcialmente la demanda y dispuso que la EPMDUQ pague a la actora la suma de USD 80.000 por concepto de daño emergente, así mismo rechazó dos de las pretensiones de la EPMDUQ planteadas en su reconvención.²

6. En contra de la resolución antes indicada, el 31 de mayo de 2013, la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes solicitó aclaración del laudo en sus numerales 113, 114, 115, 117 y 119; y, en la misma fecha el representante legal de EPMDUQ también solicitó aclaración de los numerales 30, 31, 84, 119, 102, 103, 104, 110, 121 y 122.

7. El 03 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral, mediante providencia aclaró cada uno de los puntos solicitados, misma que fue notificada a las partes y a la Procuraduría General del Estado el 05 de junio de 2013.

8. El 10 de junio de 2013, la doctora Blanca Gómez de la Torre, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, indicó que *“[...] al no haber notificado a la PGE con las solicitudes de aclaración planteadas por las partes [...] en concordancia con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, solicitó al Tribunal arbitral declare la nulidad de lo actuado y que se restituya el proceso al estado anterior a la fecha de dicha notificación”*. Es decir, a la providencia de aclaración del Laudo arbitral emitida el 03 de junio de 2013.

9. El 17 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 03 de junio de 2013 y dispuso el traslado de los escritos a las partes procesales.

10. El 27 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral, mediante providencia, aclaró los puntos solicitados por ambas partes, misma que fue notificada a las partes, y a la Procuraduría General del Estado el mismo 27 de junio de 2013.

11. El 08 de julio de 2013, mediante razón sentada por el Tribunal Arbitral se indicó que el laudo emitido el 17 de mayo de 2013 quedó ejecutoriado por el ministerio de la ley.³

² Ecuador (EC), Cámara de Comercio de Quito- (CCQ), Laudo Arbitral emitido de 17 de mayo de 2013 (LA), resolvió: **I.** Aceptar la pretensión de las partes y disponer la terminación y resolución del contrato de Asociación suscrito entre Cynthia Carol Bodenhorst Paredes en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Desarrollo Urbano de Quito (EPMDUQ). **II.** Aceptar parcialmente la demanda y disponer que la EPMDUQ pague a la actora la suma de USD 80.000 por daño emergente. **III.** Rechazar la pretensión de la actora de que la EPMDUQ pague la depreciación del bien, así como de los rubros que se requieran para volver el bien a su estado original, pues aquellos están previstos en el daño emergente[...], también rechazar la pretensión de que se pague el lucro cesante, pues aquel no ha sido probado conforme a derechos. **V.** Rechazar la Pretensión de la demandada EPMDUQ en la reconvención de que condene a la actora a la inmediata devolución del aporte realizado de la Asociación materia del contrato por la EPMDUQ por cuanto esos recursos forman parte del Fideicomiso, lo que no es objeto de la presente controversia[...], páginas 29 y 30.

³ Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006, artículo 31, “[...] Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.”

12. El 30 de julio de 2013, el señor Carlos Julio Machado Vallejo, en calidad de Gerente General Subrogante y Representante Legal de EPMDUQ, presentó **acción extraordinaria de protección** en contra del Laudo Arbitral emitido el 17 de mayo de 2013 dentro del proceso 012-11.

13. El 21 de abril de 2014, la Sala de Admisión, conformada por los ex jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la causa No.1338-13-EP.

14. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno, la sustanciación de la presente causa correspondió al despacho del juez constitucional Agustín Grijalva.

15. Mediante sorteo efectuado en sesión ordinaria por el Pleno del Organismo de 19 de marzo de 2019, el Dr. Agustín Grijalva avocó conocimiento de la causa No. 1338-13-EP quien, mediante auto de 02 de enero de 2020, dispuso que se continúe con la sustanciación del caso y que el Tribunal Arbitral emita informe motivado de su actuación dentro del laudo impugnado.

16. Finalmente, mediante escrito de 14 de enero del 2020, el abogado Luis Carlos Fernández Gilbert procurador judicial de la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes presentó sus alegatos fundados en que esta acción debió inadmitirse, además, solicitó audiencia. Siendo una decisión potestativa del juez y no habiendo elementos suficientes para convocarla, no se realizó.⁴

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a) El accionante (representante legal de EPMDUQ)

18. Las alegaciones presentadas por el representante legal de la entidad accionante en su acción extraordinaria de protección presentada el 30 de julio de 2013, se concentran en indicar que existió violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República.⁵

19. En cuanto a la demostración de haber agotado los recursos, el accionante argumenta que *“ninguno de los vicios referidos –en el laudo arbitral- es coincidente con los supuestos jurídicos previstos en el Art.31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que permitan solventar una acción de nulidad”,* razón por la cual, la entidad accionante indica que *“[...] interponer una acción de nulidad hubiera resultado ineficaz e inadecuado.”*

20. En palabras de la entidad accionante, el laudo objeto de acción extraordinaria de protección cuenta con varios ejemplos de indebida motivación en los que incurre el Tribunal Arbitral,

⁴ Ecuador, Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015. “Artículo 49.- Audiencia. - La jueza o juez podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia cuando lo considere necesario [...]”.

⁵ Carlos Julio Machado Vallejo, gerente general subrogante y representante legal de EPMDUQ.

expuestos en ocho cargos, cuatro relacionados con la falta de motivación y cuatro cargos relativos a la falta de seguridad jurídica, los que se indican a continuación.

21. Primer cargo, “[...] al referirse a las pruebas actuadas, [...] se hace un resumen antojadizo del oficio No. 0010 de 9 de diciembre de 2010, suscrito por la señora Bodenhorst, dirigido a la Gerencia General de la EPMDUQ”. Además, argumenta que “El Tribunal manipula el texto de la prueba actuada, para acomodar o justificar la supuesta existencia de motivación, sin embargo el error o imprecisión en el contenido de la prueba actuada es equiparable a la falta de motivación”.⁶

22. Segundo cargo, la entidad accionante fundamentaba la vulneración a la **motivación** en que “[...] El Tribunal equipar[a] la negligencia con el principio de ejecución de buena fe sin que medie un análisis sobre la pertinencia de la supuesta equivalencia y trata de justificarla mediante [...] la jurisprudencia de la [...] hoy Corte Nacional de Justicia, referente a los contratos de compraventa que nada tienen que ver con la materia del litigio [...]”.⁷

23. Tercer cargo, la entidad accionante alegaba la vulneración a la **motivación**, por cuanto el Tribunal colige que “existió una supuesta culpa constitutiva del cuasidelito civil imputable a mi Representada, sin que se precise en que consistió la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones, obviando vincular deliberadamente, con la única obligación que adquirió la EPMDUQ, en la cláusula sexta del contrato de Asociación en Cuentas en Participación en la que se estableció que la EPMDUQ realizaría los procesos de contratación de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas del Banco Interamericano de Desarrollo. [...] Particular que lo cumplió llevando adelante el procedimiento precontractual de Licitación Pública Nacional (EPMDUQ)-BID No. 060-2010 para la Rehabilitación [...] -de la- Casa Calderón Moreno [...]”.⁸

24. Cuarto cargo, la entidad accionante alega que existe falta de motivación porque “[...] no existe una enunciación precisa de la normativa aplicable y su correlación con los hechos a que se refiere.”.⁹

25. Quinto cargo, en cuanto a la **seguridad jurídica**, la entidad accionante alega que el Tribunal comete otro error “[...] en la providencia de 27 de junio de 2013, dictada a las 9h42, con la que resuelve el pedido de aclaraciones de las partes, [...] sustentándose en el lapsus calami incurrido en el laudo en el sentido de que en dichos párrafos debe entenderse que la referencia es a quien había sido designado para la construcción y rehabilitación del Proyecto Casa Calderón Moreno, el Arq. César Donoso Jaramillo”.¹⁰

26. El accionante sostiene que “el Tribunal Arbitral [...] afecta gravemente toda la motivación del laudo arbitral y lo modifica, cambiando su sentido, [...] pues si se trataba únicamente de un lapsus calami, esta rectificación ya no la podía realizar, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que, [...] vulneraron [...] el principio de legalidad respecto de la competencia de la autoridad para juzgar, [...] omitieron aplicar el principio de garantía de las normas y derechos de las partes, y el de seguridad jurídica, pues había precluido su facultad para corregir errores [...]”.¹¹

⁶ EC, CCQ, LA emitido 17 de mayo de 2013, proceso arbitral No. 012-11, numeral 84.

⁷ EC, CCQ, LA [...], numeral 102.

⁸ EC, CCQ, LA [...], numerales 103 y 104.

⁹ EC, CCQ, LA [...], numeral 110.

¹⁰ EC, CCQ, LA [...], numerales del 17 al 89 y 113, 114, 115, 117 y 119.

¹¹ EC, demanda de AEP, párrafo 2, página 12.

27. Sexto cargo, el accionante añade que “[...] procesalmente se probó que el incumplimiento radica justamente en la no suscripción del contrato dentro del término legal referido, lo que produjo un daño irreparable al negocio previsto en la Asociación de Cuentas en Participación y lo volvió inviable o imposible y generó el consiguiente perjuicio económico a la EPMDUQ; [...] lo que entrañó la violación de normas de derecho público como los artículos 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 113 de su Reglamento General, las cuales no requieren ser probadas en cuanto al contenido de su exigibilidad.”.

28. Séptimo cargo, la entidad accionante alega que “el Tribunal [...] estableció que el daño emergente ocasionado a la señora Bodenhorst asciende a la suma de US \$ 80,000.00.; cuando realmente ese peritaje económico al proyecto de coinversión casa Calderón-Moreno tenía por objeto establecer el estado de pérdidas y ganancias para los principales inversores y en ninguna de sus partes se establece la cuantificación de algún tipo de daño y peor que los haya sufrido la actora”.¹²

29. Además, indica que el Tribunal Arbitral comete otra vulneración constitucional igualmente grave, que atenta contra el principio de la **seguridad jurídica** pues cuando resuelve el pedido de aclaraciones de las partes, señala que en la letra (e) del número 121 se ha incurrido en un *lapsus calami*, al hacer referencia al informe pericial elaborado por el Ing. Edmundo Vera Rodríguez, cuando quien lo emitió fue el Ing. Edmundo Gutiérrez del Castillo.¹³

30. Octavo cargo, la entidad accionante alega que no existió debida motivación y no se garantizó la seguridad jurídica, pues conforme con la cláusula cuarta del Contrato de Asociación de Cuentas en Participación de Proyecto de Coinversión Casa Calderón Moreno de 5 de mayo de 2009, “la Actora será la exclusiva responsable por el mantenimiento y responderá además por cualquier pérdida o deterioro que se produzca sobre los bienes aportados a la Asociación, entre los cuales de forma indiscutible consta el referido bien inmueble. Es decir, el Tribunal obró contra una expresa estipulación acordada por las partes sin que ninguna de ellas haya pedido su invalidación atentando contra la garantía de la seguridad jurídica”.

b) Procuraduría General del Estado

31. El 29 de enero de 2014, la abogada Blanca Gómez de la Torre en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales, delegada del procurador general del Estado, remitió un escrito a esta Corte, en el que señaló casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 76 del expediente constitucional No. 1338-13-EP.

c) La contraparte en el proceso de origen:

32. El 17 de enero de 2014, mediante escrito la señora Cynthia Carol Bodenhorst Paredes en lo principal indica que “la EPMDUQ abusa de la acción constitucional propuesta alegando que ninguno de los vicios (indicados en la AEP) son coincidentes con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”. Por cuanto, en concreto “la falta de motivación es causal de nulidad de los actos administrativos, resoluciones o fallos dictados por los poderes públicos y como tal debe ser declarada por los jueces de derecho”.

¹² EC, CCQ, LA [...] numeral 121.

¹³ EC, CCQ, LA [...] numeral 5.

33. Es clara en especificar que *“La vía ante la justicia ordinaria estaba abierta para intentarse la acción de nulidad del laudo arbitral [...], si hubiese existido la supuesta falta de motivación, quien podía y debía atender el pedido era el Presidente de la Corte Provincial [...]*”. Tal es el caso que adjunta una sentencia de 04 de junio de 2013 emitida por la Corte Provincial de Pichincha que declaró nulo el laudo arbitral del juicio 05-13BL seguido por TAGSA en contra de PETROECUADOR, entre otras *“por falta de motivación”*.

34. Presume que *“lo más probable es que a los representantes de la EPMDUQ se les pasó el tiempo para intentar la acción de nulidad del laudo arbitral e intentan este desatino jurídico”*.

35. El 14 de enero 2020, la señora Cynthia Carol Bodenhurst Paredes, por medio de su procurador judicial, presentó un escrito alegando que la acción extraordinaria de protección 1338-13 EP, adoleció de errores en la admisión puesto que la entidad accionante no demostró el agotamiento de la acción de nulidad, además de que la acción se funda en lo injusto y equivocado del Laudo, así como se sustenta en cuestiones de legalidad por los argumentos relacionados con la inaplicación de la ley, y de la apreciación de la prueba, por lo que indica que incumple con los requisitos de admisibilidad.

d) Informe del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito

36. Mediante auto de 02 de enero de 2020, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez dispuso que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, emita informe motivado de su actuación dentro del término de tres días. Verificado el expediente, se constata que el referido informe no ha sido enviado.

IV. Análisis constitucional

37. Se tiene que la entidad accionante impugna el laudo arbitral por la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica. La Corte Constitucional se ha pronunciado en los casos números 323-13-EP/19, 31-14-EP/19 y 169-12-SEP-CC estableciendo que se debe agotar la acción de nulidad si la vulneración alegada se encuentra en los supuestos del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

38. En el presente caso, se ha alegado que la demanda es improcedente por no haberse agotado dicha acción; sin embargo, esta Corte ha verificado los argumentos de la demanda y observa que sus alegaciones no guardan relación con las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que el accionante se encontraba habilitado para presentar la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral directamente ante la Corte Constitucional. En consecuencia, corresponde a este organismo analizar la presunta violación de los derechos alegados, bajo la formulación del siguiente problema jurídico.

¿El laudo arbitral de 17 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito dentro del proceso arbitral No 012-11 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

39. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste

fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.

40. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

41. La motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

42. En el caso concreto, en cuanto al **primer cargo** contenido en el párrafo 21, esta Corte verifica que la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional se convierta en un Tribunal de alzada para pronunciarse sobre el mérito del arbitraje y valorar prueba arbitral, facultades que le corresponden únicamente al Tribunal Arbitral y no a la Corte Constitucional. Por lo que este constituye un argumento que impide realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de derechos constitucionales.

43. En cuanto al **segundo cargo**, indicado en el párrafo 22, la Corte verifica que la entidad accionante cuestiona las fuentes de derecho aplicadas por el Tribunal Arbitral para sustentar las decisiones adoptadas en el laudo impugnado. La Corte recuerda al accionante que este Organismo constitucional no examina la corrección de las decisiones arbitrales. Nuevamente, este argumento impide realizar un análisis de fondo sobre la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁴

44. Del **tercer cargo** contenido en el párrafo 23 se desprende que la entidad accionante busca que esta Corte vuelva a revisar los argumentos y prueba aportada en el proceso con la finalidad de que sea acoja su tesis de que la responsabilidad imputada a su representada en verdad no le corresponde, cuando este cargo fue alegado, valorado y resuelto dentro de proceso arbitral, que no le corresponde volver a revisar a esta Corte, por lo que de este argumento no se desprende vulneración a derecho alguno.

45. En relación al cuarto cargo manifestado en el párrafo 24, esta Corte verifica que, a partir del numeral 89 del laudo impugnado, constan las siguientes normas o principios jurídicos empleados por el tribunal arbitral: (i) el contrato para el desarrollo del proyecto de la Casa Calderón Moreno, (ii) normas de derecho público aplicables a la EPMDUQ, (iii) el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y su convenio modificatorio, (iv) normas de derecho civil y (v) jurisprudencia de la Corte Nacional. Además, se observa que el tribunal arbitral explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios, así:

“100. [...] bajo el derecho ecuatoriano la EMDUQ, en su calidad de órgano de Estado, es decir, siendo ‘empresa pública’ era el único ente autorizado para tener una relación jurídica con el BID. La Actora no tuvo ni tenía capacidad para actuar frente al BID”.

“[...] 101. La Administración Pública se rige por el principio de buena fe de la Administración. Este principio se aplica en todas las actuaciones de la administración, sean contractuales o no contractuales [...]”.

¹⁴ EC, CCQ, LA [...], numeral 102.

“[...] 107. La EMDUQ sea como ente de derecho privado o como lo es –actualmente- ente de derecho público, es responsable por sus actuaciones [...].”

“[...] 119. La EMDUQ no prueba que exista falta de incumplimiento por parte de la actora al no suscribir dentro del plazo establecido en el cronograma [d]el contrato adjudicado al fiscalizador [...].”

“[...] 121. Literal d). El Tribunal, luego de la inspección judicial y analizado el informe técnico observa [...] que la Casa Calderón Moreno se encuentra en franco estado de deterioro, que a la fecha, el inmueble no tiene ningún avance o mejora desde el inicio del Proyecto [...] no genera ingreso alguno para la actora [...].”

46. En consecuencia, esta Corte verifica que el Laudo Arbitral cumple los requisitos de motivación establecidos en el art. 76.7 literal l) de la Constitución, por lo que no se desprende una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la seguridad jurídica

47. La CRE en su artículo 82 establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En términos generales la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y predictibilidad respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.

48. En el caso concreto, el **quinto cargo** planteado en los párrafos 25 y 26 el Tribunal aclaró su laudo y corrigió un error, el cambio de “fiscalizador” por “constructor”, que aclara la sentencia, no conllevó la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Esta Corte hace hincapié en que las aclaraciones jurisdiccionales no comportan vulneración de derechos. Por lo que no se desprende vulneración alguna.

49. Respecto al **sexto cargo** referido en el párrafo 27 constituye un argumento que implicaría revisar de nuevo la prueba y la valoración del Tribunal Arbitral para determinar la responsabilidad de EMPDUQ. No correspondiéndole a esta Corte, verificar el proceso de contratación pública, se descarta este argumento.

50. En cuanto al **séptimo cargo**, la entidad accionante alega que *“el Tribunal [...] estableció que el daño emergente ocasionado a la señora Bodenhorst asciende a la suma de US \$ 80,000.00.; cuando realmente ese peritaje económico al proyecto de coinversión casa Calderón-Moreno tenía por objeto establecer el estado de pérdidas y ganancias para los principales inversores y en ninguna de sus partes se establece la cuantificación de algún tipo de daño y peor que los haya sufrido la actora”*.¹⁵

51. Siendo este cargo alegado como atentatorio de la seguridad jurídica y no implicando la puesta en duda de certeza, previsibilidad y confianza respecto al ordenamiento jurídico aplicable, no se desprende que el peritaje –prueba- esté relacionado con la seguridad jurídica de modo alguno, por lo que este cargo no se lo considera como atentatorio de la seguridad jurídica. Una vez más, se le aclara que dentro de las atribuciones de la Corte Constitucional no consta actuar cual Tribunal de alzada para pronunciarse sobre el mérito del arbitraje y valorar prueba arbitral.

¹⁵ EC, CCQ, LA [...], numeral 121.

52. Además, indica que el Tribunal Arbitral comete otra vulneración constitucional igualmente grave, que atenta contra el principio de la seguridad jurídica pues cuando resuelve el pedido de aclaraciones de las partes, señala que en la letra (e) del número 121 se ha incurrido en un lapsus calami, al hacer referencia al informe pericial elaborado por el Ing. Edmundo Vera Rodríguez, cuando quien lo emitió fue el Ing. Edmundo Gutiérrez del Castillo.¹⁶ Nuevamente, esta Corte considera que este cargo ha sido subsanado por el Tribunal al momento de resolver la aclaración, mecanismo previsto, justamente, para corregir este tipo de errores. Por lo que no se desprende vulneración de derecho alguna.

53. En cuando al **octavo cargo**, indicado en el párrafo 30, esta Corte no encuentra que el referido argumento haya vulnerado ni la seguridad jurídica ni la motivación, pues el Tribunal Arbitral adoptó una decisión fundada en normas y principios relativos al ejercicio y responsabilidades de la Administración Pública.

54. Respecto a los daños alegados, este fue asunto conocido y resueltos por el Tribunal Arbitral que no le corresponde conocer a esta Corte.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 2.** Devolver el expediente al Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 01 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁶ EC, CCQ, LA [...], numeral 5.

